

Guadalajara, Jal., 08 de septiembre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Da inicio la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado constate la existencia de quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que, además de usted, se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Aturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución siete juicios ciudadanos, dos juicios electorales, 12 juicios de revisión constitucional electoral y 10 recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión por videoconferencia, fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte, y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

Magistrada del Valle.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: También a favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión por videoconferencia.

Y, para continuar, solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 820, 885, 920 y de los juicios de revisión constitucional electoral 252, 263 y de los recursos de apelación 85, 91 y 94, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 820 de este año, interpuesto para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante la cual se modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al ayuntamiento de La Paz, en la referida entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone revocar la sentencia controvertida, en virtud de que el ajuste en el orden de prelación que llevó a cabo el Tribunal responsable, no resultaba pertinente.

Tal como se detalla en la propuesta, del análisis a la normativa aplicable al proceso de asignación de regidurías de esa entidad, el hecho de que exista la obligación de los partidos políticos, de postular una fórmula integrada por personas con discapacidad en una de las cinco planillas de los ayuntamientos, no se traduce necesariamente que esa candidatura deba integrarse en una asignación final.

Por tanto, se estima incorrecto que el Tribunal Local, implementara ajustes en el orden de prelación de la planilla de candidaturas que presentó la candidatura común en el municipio de La Paz, sino que atendiendo al principio de certeza y seguridad jurídica, debió respetar lo establecido en la normativa local y en los acuerdos que rigieron a ese proceso comicial, máxime cuando en el grupo que se buscaba proteger con la medida afirmativa, ya estaba representada.

Consecuentemente, es que se proponga revocar la sentencia para los efectos que se detallan en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio ciudadano 885 de este año, promovido por Alfonso Tambo Ceseña, contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que revocó el acuerdo del Instituto Local de esa entidad federativa que había aprobado las designaciones de las regidurías étnicas, correspondientes al municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, relacionados con la interpretación del procedimiento de designación de regidurías étnicas, previsto en el artículo 173 de la Ley Local, pues en concepto de la ponente, fue correcta la conclusión del Tribunal responsable en el sentido de que al existir controversia respecto de quiénes se ostentaban como autoridades tradicionales de la etnia cucapá en Pozas de Arvizu, San Luis Río Colorado, Sonora, resultaba improcedente la realización de la insaculación que había sido realizada por la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, en la propuesta se comparte que el Tribunal responsable haya ordenado la realización de diversos actos tendentes a esclarecer la falta de certeza respecto de las autoridades tradicionales facultadas para informar los nombramientos de las regidurías étnicas, así como que, en su caso, se realice la Asamblea comunitaria correspondiente a fin de garantizar la voluntad de la étnica cucapá.

En tal sentido, se plantea confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Prosigo con la propuesta de sentencia del juicio ciudadano 920 de este año, interpuesta para controvertir diversos acuerdos del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora relacionados con la asignación de regidurías del municipio de San Luis Río Colorado.

En primer término se propone aceptar el salto de instancia y conocer directamente del juicio de cuenta.

En cuanto al fondo, el proyecto plantea confirmar, en lo que fue materia de estudio, los actos reclamados. Lo anterior ya que el planteamiento esencial del actor es que se excluya de la asignación de regidurías del municipio donde contendió a los partidos políticos nacionales que perdieron su registro; sin embargo, esa decisión fue tomada por el Instituto Local desde 27 de julio pasado, sin que los acuerdos emitidos con posterioridad la modificaran.

Bajo esta premisa el proyecto considera inoperantes los agravios respecto de los acuerdos 302 y 303, ya que no están encaminados a controvertirlos por vicios propios sin que pueda extenderse la inconformidad de la parte actora a revisar el procedimiento de asignación de regidurías del municipio de San Luis Río Colorado establecida en el diverso 297.

Por último, ya que el primer acuerdo de asignación se trataba de un acto autónomo sujeto de ser controvertido a partir de su publicitación, por lo que no es dable que pueda ser revisado mediante la impugnación de acuerdos posteriores que no lo modificaron de forma sustancial.

Por tanto, ante la inoperancia de los agravios es que se proponga la confirmación anunciada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 252 de este año, promovido por el partido Morena en contra la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 12/2021 que confirmó la elección del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

En el proyecto se consideran infundados sus agravios relativos a la incongruencia interna y externa y falta de exhaustividad, pues contrario a lo alegado, el Tribunal Local sí se pronunció respecto a lo argumentado por la parte actora, además sí fue exhaustivo en la valoración del caudal probatorio, describió y otorgó el valor que

consideró pertinente, así como desestimó la causal de nulidad, pues la responsable llegó a la conclusión de que las probanzas no eran idóneas para tener por acreditadas las irregularidades.

También se evidencia que, en el caso en particular, el Tribunal Local estableció que la parte actora no aportó pruebas idóneas, además de que valoró las que el INE remitió en las que corroboró la no existencia de rebase de tope de gastos en la elección impugnada.

Finalmente, se considera inoperante que la parte actora se inconforma de que la resolución no se encuentra fundada ni motivada correctamente, pues no expresa las razones en las cuales sustenta sus propias alegaciones.

Consecuentemente, se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Procedo ahora a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 263 de este año en el que Morena controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que determinó, por una parte, desechar en parte el juicio local y por otra, confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de munícipes de El Salto Jalisco.

El partido actor pretende la nulidad de la elección al considerar que el candidato ganador sobrepasó el límite en los gastos de campaña, en el proyecto se propone declarar inoperante los agravios expuestos toda vez que, obra en el expediente una constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE que es la autoridad competente en materia de fiscalización, mediante la cual informó que, en El Salto Jalisco no hubo rebase en el tope de gastos de campaña, documental que no fue controvertida por el partido actor, en lugar de ello argumentó que diversas pruebas aportadas en la instancia local fueron indebidamente valoradas; sin embargo, al no derrotar la razón toral que sustenta el fallo se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 85 del presente año, mediante el cual el Partido del Trabajo impugna el dictamen consolidado y resolución aprobados por el Consejo General del INE en

la que se le impone una sanción por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el estado de Baja California.

Respecto a sus motivos de disenso, se propone por una parte infundados, puesto que contrario a lo alegado la responsable realizó una correcta individualización de las sanciones y especificó circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de ser congruente con los principios jurídicos constitucionales tutelados.

Por otra parte, se proponen inoperantes sus agravios respecto a sus alegatos referente a que se le impuso el 100 por ciento del beneficio obtenido por la conducta reprochada, pues esta es la mínima que la autoridad podía imponerle, de ahí que se proponga confirmar el acto impugnado.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de apelación 91 del presente año mediante el cual el Partido del Trabajo impugna el dictamen consolidado y resolución aprobados por el Consejo General del INE en la que se le impone una sanción por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el estado de Sonora.

Respecto a sus motivos de disenso se proponen por una parte infundados, puesto que contrario a lo alegado el actor no acreditó cuáles de sus simpatizantes que realizaron aportaciones en especie lo hicieron por cantidades menores a 90 Unidades de Medida y Actualización, además el Instituto Nacional Electoral sí fue exhaustivo al analizar el Sistema Integral de Fiscalización.

Por otra parte, se propone inoperante sus agravios, pues el partido apelante al contestar el oficio de errores y omisiones respectivo, reconoció que no presentó los informes debido a la ausencia de firma.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Finalizo con la cuenta del proyecto relativo al recurso de apelación 94 de este año, promovido por el partido *Somos*, a fin de impugnar la resolución mediante la cual el Consejo General del INE le impuso una sanción económica por omitir realizar el registro contable de los gastos

por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida al estimar infundados o inoperantes sus agravios destacadamente porque contrario a lo que plantea la recurrente, la omisión no se configuró por una, sino por 25 casas de campaña; no obstante que el partido recurrente hubiera registrado en catálogos una casa de campaña, ello no era suficiente para tener por atendida la observación, pues en ninguno de los casos se contaba con el registro contable y no presentó la documentación soporte.

Finalmente, porque conforme al reglamento de fiscalización aún y cuando el inmueble registrado sea de un comité del partido político debe contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble, lo cual fue incumplido.

En ese sentido, se considera infundada la violación al principio de tipicidad pues conforme a dicho partido existe la obligación de reportar esos gastos aunque el inmueble utilizado sea de un comité del partido. Asimismo, se estima que la autoridad responsable sí analizó todos los elementos para la calificación de la falta y fundó y motivó el monto de la sanción. Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Nada más un comentario. ¿Al compañero de lenguaje de señas sí lo están viendo ustedes en pantalla?

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: No.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Julieta nada más.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: No sé, antes de continuar le pediría a la gente de Sistemas si nos pueden apoyar para ver si lo podemos volver a enlazar.

Ya está, ya está enlazado. Okey.

Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones...

Magistrado Guerrero, adelante.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Nada más rapidísimo para resaltar la importancia que tiene en la cuenta del día de hoy el asunto con el que nos hace una propuesta de solución la Magistrada en el JDC-820/2021. La importancia radica en que se está estableciendo una especie de exhorto, una invitación tanto al Instituto, como a la legislatura para que en una próxima elección se establezcan lineamientos que permitan hacer los ajustes razonables, la protección reforzada de los derechos de las personas con discapacidad para ocupar cargos de elección popular, no solamente para efectos de la postulación, sino que la propuesta de la Magistrada Gabriela, que a mí me parece excelente, que acompañe esos términos es que ya se vaya pensando en la siguiente elección emitir lineamientos, como ya sería una legislación robusta, completa, exhaustiva, en la que se establezca que no nada más una cuota en términos de las candidaturas, sino que además, se deben de establecer medidas para que haya una representación efectiva, un efecto útil de los compromisos internacionales adquiridos en México, porque hemos tenido elecciones en las que las postulaciones de personas con discapacidad, apenas llegan a un punto 33 por ciento, tenemos una deuda histórica, un rezago ya en la representación de este tipo de personas, con estas características, y bueno, en este caso, afortunadamente ya hay alguien que llegó al cargo y por eso en esta ocasión dado que las medidas no se tomaron oportunamente, pues no es adecuado adoptarlas, en la asignación, como lo hizo el Tribunal Local.

Solamente quería destacar la importancia de eso, felicitar a la Magistrada y decirle que vamos a acompañar todos sus proyectos, especialmente éste, en sus términos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sigue el asunto a discusión. ¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio ciudadano 820 de este año:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 885 de este año:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Segundo.- Se vincula a la defensoría pública electoral, para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de la sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio, y se ordena que el resumen de la sentencia, sea notificado de manera inmediata en español por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para los efectos previstos en la resolución.

Tercero.- Se vincula al referido Instituto Estatal Electoral, a efecto de que el resumen en español y en su oportunidad la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto, en el ayuntamiento de San Luis Río Colorado, así como los lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda.

Asimismo, para que en su caso realice difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

Por otra parte, se resuelve en el juicio ciudadano 920 y en los juicios de revisión constitucional electoral 252, 263 y en los recursos de apelación 85, 91 y 94, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio electoral 118, del juicio de revisión constitucional electoral 272, y de los recursos de apelación 46, 52, 80 y 92, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 118 del presente año, promovido por Morena, contra la sentencia recaída al procedimiento sancionador especial 148 del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a través de la cual tuvo por acreditada la existencia de la violación al interés superior de la niñez, en la propaganda política

del entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalajara por el Partido Movimiento Ciudadano.

La consulta propone declarar como infundados e inoperantes los agravios al no acreditarse la reincidencia reclamada, ya que no se cumplió con el elemento temporal y por tanto, no es dable aumentar la sanción impuesta al entonces candidato y partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 272 de 2021 promovido por el partido Encuentro Solidario contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora que confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Agua Prieta, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal a favor de la planilla postulada por Morena.

El actor plantea la inelegibilidad del candidato que resultó ganador en las pasadas elecciones al no separarse un día anterior a su registro como candidato a presidente municipal, como lo señala la Ley Electoral. Aunado a lo dispuesto por el inciso tercero de la Constitución Local que mandata la separación del cargo 90 días antes de la elección correspondiente.

La consulta propone confirmar el fallo recurrido en atención a que, como lo resolvió el Tribunal Local cuando existe este tipo de antinomia de dos normas incompatibles entre sí que impidan su aplicación simultánea, se debe privilegiar en todos los casos la interpretación más favorable al ciudadano.

Entonces, el hecho de que se haya privilegiado la aplicación más benéfica para el candidato de no exigir un plazo para separarse del cargo al postularse mediante la reelección, se considera correcta, dado que se le reconocía el ejercicio más amplio de su derecho de ser votado.

Por otro lado, contrario a lo señalado por el actor, la restricción contenida en el inciso tercero del artículo 132 de la Constitución Local no le era aplicable al candidato ganador para separarse de su encargo

90 días antes de la elección en razón que el ciudadano buscaba acceder al mismo puesto que venía desempeñando como presidente municipal de Agua Prieta, Sonora y buscó la reelección para el siguiente periodo.

Por lo que resultaba claro que la salvedad prevista en el inciso sexto de la Constitución le es aplicable.

Finalmente, respecto a sus demás disensos se consideran inoperantes por las razones que ampliamente se exponen en el proyecto.

Ahora, proceso a dar cuenta con el recurso de apelación 46 de 2021 promovido por el partido político local Futuro contra el dictamen y resolución que sancionó al actor con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco.

La consulta propone revocar la conclusión 31 porque, tal y como lo señala el actor en un primer momento, se le detectaron diversas operaciones que fueron presentadas fuera de tiempo de tres días establecieron el Reglamento de Fiscalización por un monto inferior al que con posterioridad fue detectado en el dictamen consolidado.

En tal razón, esta conclusión deberá ser revocada para el efecto de que el INE emita una diversa resolución que funde y motive las razones por la cual impuso al actor el monto de la infracción.

Por lo que ve a la conclusión 30 Bis se considera como inoperante su disenso puesto que, las alegaciones que ahora plantea las debió de hacer en la reunión de confronta llevada a cabo el 18 de junio, esto es si el actor tenía dudas acerca de las observaciones detectadas por la autoridad fiscalizadora en el anexo 6.1 respecto de las confirmaciones con terceros, pudo solventar esos cuestionamientos en las reuniones de confronta, la cual permitía desahogar todo tipo de inquietudes.

Finalmente, por lo que ve a las conclusiones 13 y 28 se considera infundado su planteamiento porque las pólizas que exhibe para efecto de acreditar que sí subió al sistema los egresos generados por

conceptos de producción de spots publicitarios de radio y televisión corresponden a ingresos reportados en la plataforma.

Además, en todo caso, lograría demostrar que el actor pagó por concepto de IVA una donación en especie de una diversa póliza de corrección, pero no como lo señala que esa prueba sea la idónea para corroborar que subió al SIF los egresos detectados por la autoridad fiscalizadora.

En tal virtud, se propone revocar la sanción señalada y confirmar el resto de las impugnadas por las consideraciones expuestas en el capítulo de efectos de la ejecutoria.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 52 del presente año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano contra la resolución y dictamen consolidado del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Jalisco.

La consulta propone declarar como improcedente la ampliación de demanda por presentarse extemporáneamente, también estima calificar como inoperantes los agravios, pues el partido alude cuestiones que no fueron hechas valer ante la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, se consideran infundados los agravios relativos a que no era necesario presentar las bitácoras de viaje, pues estas son necesarias para comprobar los gastos y al no presentarse incumple con el Reglamento de fiscalización.

Finalmente, es inoperante por genérico el agravio relativo a que confirmar la sanción impuesta por la autoridad administrativa causaría un debilitamiento financiero a dicho partido.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 80 de este año, promovido por el Partido Movimiento

Ciudadano contra, de la resolución del INE en la que se le sancionó por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, entre otras, de las candidaturas integrantes de los ayuntamientos en Sonora relativos al proceso electoral local 2020-2021 al registrar eventos de forma extemporánea a realizar gastos no vinculados con la obtención del voto, egresos no reportados y registros extemporáneos en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, así como el de la supuesta omisión por parte de la responsable de considerar la documentación que dice haber subido al sistema en tiempo y forma; lo anterior debido a que se trata de argumentos genéricos e imprecisos de los cuales no es posible advertir la causa de pedir, mientras que respecto al disenso de supuesta imprecisión de una de las conclusiones se estima inoperante por no combatir las razones que tuvo la responsable para sancionarlo, pues aún cuando ofreció de manera general diversas copias simples de capturas de pantalla no las relaciona con los hechos que pretende probar.

Por lo anterior, es que se propone confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Concluyo con la cuenta con el recurso de apelación 92 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, mediante los cuales se impusieron al recurrente diversas sanciones.

La propuesta propone confirmar las conclusiones relativas a sancionarle por no destinar el 40 por ciento del financiamiento público para actividades de campaña a las mujeres que postuló, según se detalla en la consulta.

Por otro lado, propone revocar para efectos la relativa a la omisión de reportar en SIF egresos generados en candidatura común, ello al demostrarse que la autoridad no lo requirió de forma concreta y

oportuna. Por tanto, se propone revocar esta conclusión y confirmar las restantes.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado/ Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio electoral 118 y en el juicio de revisión constitucional electoral 272; y en los recursos de apelación 52 y 80, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en el recurso de apelación 42 y 92, ambos de este año, en cada caso:

Primero.- Se revoca la conclusión precisada en el fallo y se ordena proceder conforme a los efectos señalados.

Segundo.- Se confirman las restantes conclusiones.

Para continuar solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 867, 878, 883, 884; y de los juicios de revisión constitucional electoral 240, 254; y de los recursos de apelación 77, 78 y 81, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 878 de este año, promovido por Carmen Lidia Salazar Guerra, ostentándose como candidata a Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California, postulada por el Partido *Fuerza por México*, a fin de controvertir del Tribunal de Justicia Electoral de la citada entidad la sentencia que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla conformada por la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

En primer término, se propone desestimar los agravios relativos a que la autoridad responsable no estudió correctamente lo expuesto respecto de las causales de nulidad por indebida integración de las mesas

directivas de casilla, y error aritmético, pues a juicio del ponente, la referida responsable no estaba obligada a emprender el estudio planteado, ya que la promovente fue omisa en proporcionar los elementos mínimos para el análisis de las causales de mérito.

Asimismo, se propone calificar como infundado e inoperante, el disenso en que aduce que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de su planteamiento, consistente en que diversas casillas, no fueron integradas por la totalidad de funcionarios.

Lo anterior, dado que el Tribunal Local analizó las pruebas presentadas por la actora, y se allegó de las que estimó necesarias para proceder al estudio de su argumento, concluyendo que las casillas se integraron por seis funcionarios, y no con dos, como refirió la promovente, quien no combate lo determinado por la autoridad.

Finalmente, se considera inoperante el agravio, sobre la violación a la legalidad y equidad con motivo de la difusión de mensajes de influencers en la etapa de veda electoral, dado que se trata de una reproducción literal de lo que se hizo valer en la instancia local, por lo que dicha reiteración, no puede ser considerada como un argumento tendente a combatir la presunta ilegalidad de la resolución reclamada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia, de los juicios ciudadanos 883 y 884, de la presente anualidad, promovidos el primero, por Manuel Eribes Rodríguez, quien se ostenta como gobernador tradicional de los (...) de Puerto Peñasco, Sonora, y el segundo por Bárbara Guadalupe López Encinas, Ana María Sosa Valenzuela, Gabriela Lizárraga Juárez y José Gildardo Espinosa Olivas, en su carácter de candidatos a regidores étnicos en los municipios de Caborca, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Altar, todos propuestos por José José Carlos Barlón, en su carácter de gobernador tradicional de la etnia Tohono o'odham, con cabecera en Sáric Sonora.

Dichos juicios fueron promovidos en contra de la sentencia de 10 de agosto pasado, dictada por el Tribunal Electoral de Sonora, que entre otras cuestiones, revocó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, en los que designó a los regidores étnicos en diversos

municipios de la entidad y estableció los lineamientos de paridad de género.

En sus demanda, las partes actoras se duelen esencialmente de que en la resolución impugnada, se cita lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente del recurso de reconsideración 395 de 2019. Exclusivamente para la designación del regidor étnico en Caborca, Sonora, lo cual no puede tomarse como una generalidad para la determinación en otros municipios.

Señalan además que la responsable omitió tomar en cuenta lo que en su momento se resolvió en el expediente del juicio ciudadano local 128 de 2018, en el sentido de poder elegir el regidor étnico en Puerto Peñasco, mediante Asamblea Comunitaria.

Finalmente refieren que, efectivamente, existe un Consejo Supremo de los Tohono O'odham en México pero que dicho Consejo tiene faltas o ausencias de sus integrantes debido al fallecimiento de algunos de ellos, por lo que consultar al referido Consejo Supremo puede traer mayor incertidumbre, más si solo se consulta a la vocera del Consejo, ya que se corre el riesgo de que se designe a personas con afinidad a Alicia (...)

Por lo anterior piden que los efectos de la resolución para los Tohono O'odham, sea igual a los que se precisaron para las demás étnicas, como los yaquis, mayos y cucapás.

No obstante, en el proyecto que se pone a su consideración, previa acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa, se propone desestimar los agravios hechos valer y confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación. Ello, toda vez que contrario a lo manifestado por los enjuiciantes en sus respectivas demandas, el referido precedente sí es plenamente aplicable al caso que aquí se resuelve y por ende, la determinación adoptada por la Sala Superior de este Tribunal en tal precedente sí es vinculante para todas las autoridades electorales.

En este sentido los actores parten de una premisa falsa al considerar que el referido precedente solamente se limitó al tema de la elección de regidor étnico en Caborca; sin embargo, ello no es así, pues en realidad

la Sala Superior hizo un estudio general y completo respecto de la naturaleza jurídica a las autoridades tradicionales y de los usos y costumbres de toda la etnia Tohono O'odham y no solo del caso de Caborca, por lo que ahí se dijo, resultaba aplicable a cualquier designación de regidor étnico que provenga de la etnia Tohono O'odham.

Por lo tanto, tampoco les asiste la razón a los actores cuando afirman que al menos en el caso de Puerto Peñasco al haber multiplicidad de propuestas para regidores étnicos, ello debe de resolverse a través de una Asamblea Comunitaria que en cada municipio con las autoridades tradicionales del lugar, como sucedió en 2018.

Lo anterior, toda vez que conforme a los usos y costumbres de los Tohono O'odham, la toma de decisiones a través de asambleas comunitarias o votación a mano alzada no es válida, ya que las decisiones fundamentales se toman únicamente por el Consejo Supremo y además solamente este órgano es quien determina quién tiene el carácter de autoridad tradicional, lo cual es conforme a la propia normativa de la etnia.

Finalmente, en la propuesta se estiman inoperantes el resto de argumentos que hacen valer los actores en la demanda del juicio ciudadano 884, toda vez que, de la lectura de los mismos se advierte que estos no buscan combatir ninguna de las consideraciones ni argumentos que sostienen la sentencia impugnada, sino que se trata de argumentos que escapan de la *litis* que se abordó, tanto en el acuerdo primigenio impugnado, en la instancia local como en la sentencia aquí controvertida.

En ese sentido ni aun aplicando la suplencia total de la queja deficiente indicada, previo al análisis de los agravios, esta Sala podría abocarse al estudio de los mismos, ya que con ellos se insiste, no se ataca la sentencia impugnada sino que se trata de dar contestación a diversos escritos presentados por Alicia (...) y Gerardo Pasos en la instancia local, por lo que resulta evidente que esta Sala no puede pronunciarse al respecto, pues se apartaría de la *litis* el resolver en los presentes juicios.

Continuo con la cuenta del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 240 de este año, promovido por el Partido del Trabajo a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa la resolución que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de las elecciones a la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en Escuinapa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque el Tribunal responsable dio respuesta a la totalidad de los agravios relacionados con la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Como se explica en el proyecto no se actualiza la causal de nulidad de la elección toda vez que las irregularidades invocadas por el actor no están debidamente acreditadas en el expediente, pues la falta de firma del funcionario de casilla en los paquetes electorales, no es causa suficiente para considerar que el contenido de ellos fuera alterado ni que tuvo el efecto de generar incertidumbre en los resultados.

En otro orden de ideas se explica que no le asiste razón al actor cuando señala que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad por no ejercer diligencias para mejor proveer para recabar las actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones federales del Distrito 1.

Lo anterior es así porque en el juicio está acreditado que el actor incumplió la obligación legal de solicitar a la autoridad electoral competente la expedición de dichas actas previamente a la presentación de la demanda.

De ahí que, aun cuando el actor señaló en su demanda que tales documentales debían requerirse, el Tribunal responsable no estaba obligado a recabarlas.

Por último, el resto de los agravios se declaran inoperantes pues no controvierten frontalmente las consideraciones del Tribunal local al tratarse de una repetición textual de los expresados en la instancia previa.

Prosigo con la cuenta del proyecto del juicio de revisión constitucional 254 de este año interpuesto por el Partido Duranguense a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC de dicha entidad por el que se determinó la pérdida de registro como partido político estatal del referido instituto político al no haber obtenido por lo menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local.

En la consulta se desestima el agravio toral del partido actor por el que se duele de una vulneración a su garantía de audiencia, lo anterior al razonarse que, tal como lo concluyó el Tribunal responsable, previo a que el Consejo General del IEPC emitiera la declaración de pérdida correspondiente, le fue otorgado al Partido Duranguense un plazo de cinco días para que, en ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, en el proyecto se enfatiza que está demostrado que el partido inconforme desahogó dicha garantía, cuestión que no desvirtuó en el juicio toda vez que únicamente desconoce la competencia legal del Secretariado Técnico para otorgar dicho derecho, misma que en la consulta queda debidamente solventada.

Por otra parte, se estima infundada la manifestación de que resulta inaceptable que se le hubiera otorgado el derecho de audiencia al mismo tiempo en que se estableció su pérdida de registro, puesto que tal como lo precisó el tribunal responsable el derecho otorgado a dicho acto constituyó una nueva entidad de audiencia distinta a la otorgada previamente.

Finalmente, se proponen inoperantes las solicitudes de inaplicación de diversas disposiciones legales ante la omisión de cumplir los requisitos mínimos de tal petición.

De igual forma, se desestiman los señalamientos del actor en cuanto a las afectaciones que traerá a sus afiliados la pérdida de su registro como partido político toda vez que la votación que obtuvo un partido político estatal constituye el elemento objetivo que se debe tomar en cuenta para verificar si conserva o pierde el registro.

Por las razones apuntadas el proyecto propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de apelación 77, 78; y del juicio ciudadano 867, todos de esta anualidad, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, Miguel Ángel Silva Ramírez, respectivamente, a fin de controvertir las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE; la primera en la que declara fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra del mencionado ciudadano como candidato del citado instituto político a la presidencia municipal de Cabo Corrientes, Jalisco; y la segunda en la cual emite dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la citada candidatura.

Previa acumulación de los medios al existir conexidad en la causa, en el juicio ciudadano se propone desecharlo al haber sido presentada la demanda de forma extemporánea. Asimismo, la consulta propone confirmar en lo que fue materia de controversia las resoluciones impugnadas.

En primer lugar, en relación con el disenso relativo a que el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cabo Corrientes, Jalisco, carecía de facultades para expedir las certificaciones que fueron presentadas como pruebas para acreditar los hechos materia de la denuncia por los que fue sancionado el partido actor resulta inoperante en virtud de que tal motivo de disenso constituye un elemento novedoso que no se hizo valer en la contestación de la denuncia.

Por lo que refiere al agravio relativo a que no existe un elemento de prueba que vincule a las bardas con propaganda electoral, motivo de la denuncia con el candidato denunciado resulta infundado dado que contrario a lo manifestado por el partido recurrente de la certificación y de las fotografías que se acompañaron a la denuncia se advirtió de forma clara e indubitable el nombre del candidato del partido que lo postuló y el cargo para el que contiende, de ahí que no le asista la razón.

Ahora bien, en relación con la indebida valoración de pruebas respecto de los hechos denunciados resulta infundado en tanto que la autoridad responsable concluyó válidamente que el evento de campaña fue

atribuible al candidato Miguel Ángel Silva Ramírez, por lo que los gastos generados con motivo de dicho acto debieron ser reportados por el referido candidato.

Por otra parte, en relación con la supuesta forma arbitraria de fijar el monto involucrado para individualizar la sanción contrario a lo sostenido por el actor, la responsable determinó correctamente dicho monto de conformidad con la información perteneciente al municipio de la entidad que corresponde el gasto no reportado, por lo que determinó el costo razonable atendiendo a la zona geográfica o económica del bien o servicio prestado al partido político, candidato en particular.

De ahí que el disenso resulta infundado.

Finalizo con la cuenta, con el proyecto del recurso de apelación 81 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Consejo General del INE, del dictamen consolidado y la resolución relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes y gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora.

Se proponen calificar como infundados los argumentos hechos valer, relativos a las conclusiones 9 y 10, ya que resulta correcto solicitar respecto a aportaciones conjuntas para la contratación de un bien en especie, que por sí solo rebase los 90 UMA, que se acompañe o exhiba el soporte documental relativo a la transferencia o cheque nominativo de cada ciudadano para comprobar que esta aportación salió de su patrimonio, dado que tiene por objeto que los entes del INE, puedan verificar su procedencia.

En cuanto a los agravios de la conclusión 11, se estiman infundados, en atención a que como garante, sí estaba obligado a impedir la conducta reprochada en el evento realizado para promocionar la plataforma política, y el llamado a la participación política y al voto de la ciudadanía ahí reunida, ya sea a través de los organizadores, los encargados del local, o incluso a suspender el evento ante la anomalía detectada.

Por lo que hace a los motivos de inconformidad de las conclusiones 20 y 20 Bis, se proponen infundados e ineficaces, ya que la autoridad responsable, no incurrió en una indebida apreciación de los hechos

materia de estudio, pues el que los haya registrado como actos no onerosos, no le impiden realizar las acciones necesarias para deslindarse de este tipo de aportaciones, sin que así haya ocurrido.

Por lo expuesto, al resultar infundados e ineficaces los agravios, se pone a su consideración confirmar lo que fue materia de estudio, el acto impugnado.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Acompaño las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de resolución, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 878, en los juicios de revisión constitucional electoral 240, 254 y en el recurso de apelación 81, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, se resuelve, en el juicio ciudadano 883 y 884, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos señalados en el fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Tercero.- Se vincula a la defensoría pública electoral, para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de la sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio, y se ordena que el resumen de la sentencia, sea notificado de manera inmediata en español por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, para los efectos previstos en la resolución.

Cuarto.- Se vincula al referido Instituto Estatal Electoral a efecto de que, el resumen en español y en su oportunidad la traducción de mérito se fijen en los estrados del propio Instituto en los ayuntamientos referidos en la resolución, así como en lugares públicos de la comunidad, previa a la autorización que corresponda y, en su caso, realice difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

Respecto de los recursos de apelación 77, 78 y en el juicio ciudadano 867, todos de este año, esta Sala resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indican en la sentencia.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio ciudadano 867 de este año, en los términos precisados en el fallo.

Tercero.- Se confirman los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia y por tanto, dese vista con la resolución al Tribunal Electoral del estado de Jalisco, para los efectos conducentes.

Finalmente, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio electoral 117 y de los juicios de revisión constitucional electoral 278, 279, 281, 283, 284, 285 y 287, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio electoral 117 de este año, mediante el cual el partido Morena reclama del Tribunal Electoral del estado de Jalisco la sentencia mediante la cual le impuso al candidato Jesús Pablo Lomelí Navarro amonestación pública por los hechos que se le imputaron.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar la demanda del juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 de la Ley Adjetiva Electoral Federal consistente en su presentación extemporánea, según se detalla en la consulta.

Finalizo con la cuenta conjunta de los proyectos de los juicios de revisión constitucional electoral 278, 279, 281, 283, 284, 285 y 287, promovidos por quien se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, a fin de controvertir diversas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

En las propuestas se propone desechar de plano las demandas en virtud de que el acto carece de interés jurídico y legitimación procesal. En efecto, como se aprecia en cada caso, el actor en los juicios de revisión constitucional electoral no fue parte en los juicios de inconformidad cuya sentencia se impugna, por lo que no puede

considerarse que tal determinación le cause afectación a su esfera de derechos; de ahí que se consideren improcedentes los medios de impugnación presentados ante esta instancia jurisdiccional.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Acompaño las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio electoral 117 y en los juicios de revisión constitucional electoral 278, 279, 281, 283, 284, 285 y 287, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo al Orden del Día no hay más asuntos por tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la sesión por videoconferencia a las 19 horas con 44 minutos de este día 8 de septiembre de 2021, agradeciendo a todos su presencia, así como a los que nos siguen por las diversas plataformas.

Que tengan una excelente noche.

--ooOoo--